

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel Especial

UNIÓN DE TRABAJADORES DE
LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y
RIEGO y OTROS
Recurridos

v.

LUMA ENERGY, LLC y OTROS
Peticionarios

KLCE202300726

cons con

KLCE202300741

KLCE202300742

KLCE202300743

KLCE202300776

KLCE202300778

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.
SJ2022CV08894

Sobre:
Hostigamiento
Cibernético y
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Adames Soto, el Juez Rivera Torres y el Juez Bonilla Ortiz

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de agosto de 2023.

a.

Comparecen los peticionarios de epígrafe, Luma Energy, LLC y Otros, BPUMF, Denise Malone, Quanta Services, Inc., Luma Energy Servco, LLC., solicitando la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, (TPI), Sala Superior de San Juan, el 10 de mayo de 2023. Mediante dicho dictamen interlocutorio el foro primario denegó las mociones de desestimación presentadas por cada uno de los peticionarios, referentes a la demanda incoada contra estos por el señor Ángel Figueroa Jaramillo y la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, (en conjunto, los recurridos).

Visto que las mociones de desestimación aludidas fueron presentadas al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, en la *Resolución* cuya revocación se nos solicita el tribunal *a quo*: plasmó el estándar interpretativo al cual los tribunales se

deben adherir cuando enfrentan una solicitud de desestimación tal; analizó las alegaciones contenidas en la demanda presentada respecto a cada uno de los peticionarios, y; concluyó que no procedía el remedio solicitado por los últimos. En definitiva, el foro recurrido determinó no acoger las mociones de desestimación de la demanda hechas por los peticionarios, en esta etapa inicial del pleito, por lo que ordenó la continuación de los procesos.

b.

Según se sabe, el auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, pág. 711. El concepto discreción implica la facultad de elegir entre diversas opciones. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

En este ejercicio, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discretionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Cónsono con esto, el mismo alto foro ha advertido que nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de las

determinaciones interlocutorias. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, supra, pág. 730. Además, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias pueden esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 336.

Por último, conviene enfatizar que la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir un recurso de certiorari **no implica que el dictamen revisado esté libre de errores o que constituya una adjudicación en los méritos**. (Énfasis provisto). *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 12 (2016). Al contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia. *Torres Martí v. Torres Gigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Por la misma razón, es obligatorio concluir que la denegatoria a expedir un recurso de *certiorari* tampoco constituye la ley del caso. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, supra.

c.

Auscultados los asuntos planteados por los peticionarios en sus respectivos recursos de *certiorari*, hemos decidido ejercer nuestra facultad discrecional para denegar intervenir con el curso decisorio del foro recurrido. Es decir, examinado el expediente, no observamos el error manifiesto que justifique la expedición del recurso extraordinario solicitado, como tampoco apreciamos indicios de pasión o parcialidad que lo justifique. Claro, tal como subrayamos en la exposición de derecho, la denegatoria a expedir los recursos de *certiorari* solicitados no supone, en modo alguno, una determinación por este foro apelativo sobre los méritos de las controversias planteadas, por lo que los peticionarios estarán en posición de plantear los mismos en un momento posterior. Simplemente, en esta etapa del proceso, hemos decidido no intervenir.

En consecuencia, denegamos expedir los recursos de *certiorari* presentados.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones